

REGLAMENTO DE SEGUIMIENTO A LAS DESINCORPORACIONES Y AUTORIZACIONES DE COMODATOS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2022, NOVENA SECCIÓN, TOMO CLXXXI, NUM. 36

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de marzo de 2019, octava sección, tomo CLXXII, núm. 1.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE SEGUIMIENTO A LAS DESINCORPORACIONES Y AUTORIZACIONES DE COMODATOS

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo me confieren los artículos 47, 60, fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la posesión, conservación y administración de los bienes del Estado, lo mismo que el conocimiento y la resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Que con fecha 25 de enero de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la reforma a la Ley de Patrimonio Estatal, que en su Artículo Segundo Transitorio establece que el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de Seguimiento a las Desincorporaciones y Autorizaciones de Comodatos.

Que es necesario formalizar las reglas a las que deberá sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes patrimonio del Estado y para la observancia de las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de los mismos bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas. Por lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGUIMIENTO A LAS DESINCORPORACIONES Y AUTORIZACIONES DE COMODATOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el seguimiento de las desincorporaciones y autorizaciones de comodatos de los bienes del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Acuerdo:** A la autorización de la celebración del contrato de comodato de la Subsecretaría de Gestión Laboral y Patrimonial;
- II. **Avalúo:** Al resultado del proceso de estimar el valor de un bien mueble o inmueble, determinando la medida de su poder de cambio en pesos y a una fecha determinada;

- III. **Bienes de dominio privado:** A los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado sujetos a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos, conforme al artículo 3 de la Ley de Patrimonio Estatal;
- IV. **Bienes de dominio público:** A los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, sujetos a un régimen de derecho público, conforme al artículo 2 de la Ley de Patrimonio Estatal;
- V. **Bienes inmuebles:** A los que por su naturaleza se imposibilita su traslado, considerados como bienes raíces y tienen como constante la circunstancia de estar ligados al suelo de un modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno, conforme al artículo 34 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Bienes muebles:** A los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior;
- VII. **Comodato:** Al contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente;
- VIII. **Derecho de Reversión:** Al procedimiento de transferencia de vuelta de un bien al patrimonio del Estado;
- IX. **Desincorporación:** Al proceso por el cual se da la separación de un bien del patrimonio del Gobierno del Estado;
- X. **Dirección:** A la Dirección de Patrimonio Estatal;
- XI. **Enajenación:** A la transmisión de la propiedad de un bien, con motivo de su venta o donación;
- XII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Gobernador:** Al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Ley:** A la Ley del Patrimonio Estatal;
- XV. **Reglamento:** Al Reglamento de Seguimiento a las Desincorporaciones y Autorizaciones de Comodatos;
- XVI. **Solicitante:** A la persona física o moral que solicita mediante escrito la desincorporación o comodato de un bien propiedad del Estado; y,
- XVII. **Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Gestión Laboral y Patrimonial de la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO II

DE LA DESINCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

Artículo 3. De conformidad con la que establece la Ley y previo cumplimiento de los requisitos establecidos, podrán ser objeto de enajenación todos aquellos bienes no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que si lo están, así mismo pueden enajenarse todos aquellos bienes que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien.

Artículo 4. El proceso de desincorporación iniciará con la petición por escrito, que se presenta en la Dirección en formato libre, dirigida al Gobernador, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañada del proyecto que describa los motivos de su solicitud y copia de identificación oficial con fotografía del solicitante, además deberá presentar:

I. Para Ayuntamientos:

- a. Constancia de mayoría del Presidente y del Síndico municipal, o documento que acredite la Representación Legal; y,
- b. Acta de Cabildo donde se autorice la celebración del contrato.

II. Para entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal:

- a. Nombramiento del titular y testigo; y,
- b. Acta del órgano de gobierno donde se autorice la solicitud de desincorporación.

III. Para organizaciones sociales y privadas:

- a. Acta constitutiva, y sus modificaciones, protocolizada con una antigüedad no menor de cinco años a la solicitud; y,
- b. Documento donde se acredite la representación legal del solicitante.

IV. Para personas físicas:

- a. Copia de identificación oficial.

Artículo 5. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección prevendrá al solicitante para que complemente la documentación que corresponda en un término no mayor de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención, en caso de que no presente la documentación faltante al término de ese plazo se desechará la solicitud.

Artículo 6. Una vez completo el expediente del interesado, la Dirección integrará y validará la carpeta técnica y deberá turnarla a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado para su revisión.

Artículo 7. La Dirección integrará la carpeta técnica con el título de propiedad correspondiente, certificado de propiedad y de libertad de gravamen, datos técnicos, avalúo, reporte fotográfico y plano topográfico, además deberá contar como mínimo con los documentos siguientes:

- I. Oficio dirigido al titular de la Subsecretaría;
- II. Título de Propiedad a favor del Gobierno del Estado;
- III. Acuerdo en el cual se autoriza la integración de la Carpeta Técnica;
- IV. Verificación física, datos técnicos y Avalúos del predio emitido por personal adscrito a la Dirección;
- V. Certificado de Propiedad vigente; y,
- VI. Certificado de Libertad de Gravamen vigente.

(REFORMADO, P.O.E. JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 8. La Consejería Jurídica elaborará y validará la iniciativa de Desincorporación, la cual remitirá a la Secretaría de Gobierno para su presentación ante el H. Congreso del Estado, misma que deberá ser acompañada de la carpeta técnica correspondiente.

Artículo 9. Publicado el Decreto de autorización de la desincorporación, la Subsecretaría emitirá el acuerdo donde se dé cumplimiento al Decreto respectivo y la orden de escrituración correspondiente.

Artículo 10. El procedimiento de desincorporación se llevará a cabo en los términos de lo ordenado por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS COMODATOS

Artículo 11. Podrán ser objeto de Comodato:

- I. Los predios de propiedad estatal, cuando el uso manifestado no contravenga lo establecido en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- II. Los bienes muebles propiedad del Estado, cuando no se contravenga lo establecido en la Ley.

Artículo 12. La vigencia del Comodato deberá corresponder a los proyectos, programas o necesidad de la prestación del servicio público, así como sujetarse a las disposiciones siguientes:

(REFOMADO, P.O.E. JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2022)

- I. Para bienes inmuebles:
 - a) Tratándose de entidades públicas federales o municipales, el Gobernador podrá otorgar en comodato los predios de propiedad estatal, cuando se acredite:
 - 1) Que serán destinados a equipamiento urbano.
 - 2) La prestación de servicios públicos; y,
 - 3) La viabilidad financiera del proyecto a realizarse o ejecutarse, o cuando se trate de la aplicación de recursos provenientes de algún programa.
 - b) Tratándose de asociaciones, sociedades o particulares, se podrán otorgar comodatos en los términos que establezca la Ley.
- II. Para los bienes muebles, así como los gestionados a través de algún recurso federal, a otorgar a entidades descentralizadas del Gobierno del Estado y autoridades municipales, en ningún caso podrá exceder la vigencia al término de administración pública estatal o de la autoridad municipal solicitante.

Artículo 13. Una vez vencido el Comodato, este podrá ser renovado a petición de la parte beneficiada, siempre y cuando se haya cumplido con el objeto para el cual fue otorgado y no exista la necesidad del Estado de hacer uso del bien.

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS

Artículo 14. Para iniciar el procedimiento de Comodato deberá presentarse ante la Dirección solicitud por escrito, en formato libre y dirigido al Gobernador, señalando domicilio para recibir notificaciones, debiendo incluir como mínimo lo siguiente:

- I. Para los bienes inmuebles, deberá presentarse la justificación de la solicitud y anexarse proyecto ejecutivo a desarrollar y viabilidad financiera para la ejecución del mismo; y,
- II. Para bienes muebles, cuyo valor exceda las 70 unidades de medida de actualización: manifestar la necesidad, el uso que tendrá, el tipo y especificaciones del bien a requerir.

Artículo 15. Las solicitudes de Comodato, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán cumplir con la documentación siguiente:

- I. Para Ayuntamientos:
 - a. Copia de la Constancia de Mayoría del Presidente y del Síndico municipal;
 - b. Copia Acta de Cabildo donde se autorice la celebración del contrato;
 - c. Copia de Identificación Oficial del Presidente y Síndico Municipal; y,
 - d. Comprobante de Domicilio del Ayuntamiento (solo para bienes automotores).
- II. Para entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal:
 - a. Copia del Nombramiento del titular y del testigo designado;
 - b. Acta del órgano de gobierno donde se autorice la celebración del contrato, o en su caso el documento que acredite la capacidad para contratar, según corresponda;
 - c. Copia de Identificación Oficial del titular; y,
 - d. Comprobante de domicilio de la entidad (solo para bienes muebles).
- III. Para las organizaciones sociales y privadas:
 - a. Copia del Acta constitutiva, y sus modificaciones, protocolizada, con una antigüedad no menor de cinco años y última acta de asamblea;
 - b. Copia del Documento que acredite al representante legal;
 - c. Copia de Identificación Oficial del apoderado legal; y,
 - d. Comprobante de Domicilio de la Asociación u Organización (solo para el caso de bienes muebles).

Artículo 16. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, la Dirección prevendrá por escrito al solicitante para que complemente la documentación que corresponda en un término no mayor de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma, en caso de que no presente la documentación faltante se desechará la solicitud.

SECCIÓN II **DE LA AUTORIZACIÓN**

Artículo 17. Una vez recibida la documentación completa, la Dirección integrará al expediente, el título de propiedad, así como los datos técnicos y avalúo respectivo a fin de ser remitido a la Subsecretaría, la cual emitirá el Acuerdo de autorización para la celebración del Comodato.

Artículo 18. Firmado el Comodato por las partes, éste deberá ser registrado en la Dirección, para su respectivo seguimiento. En el caso de bien automotor, el contrato quedará archivado en el expediente vehicular correspondiente, y registrado en el Sistema Integral de Bienes Patrimoniales de la Dirección.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO

Artículo 19. La Dirección deberá mantener actualizado el Registro de la Propiedad Estatal y llevar a cabo el seguimiento a los Comodatos, para lo cual verificará los inmuebles comodatados(sic) que son propiedad del Gobierno Estatal.

Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con la Dirección de Catastro y con la Dirección del Registro Público de la Propiedad, a efecto de homologar sus criterios respecto de los datos registrales de los inmuebles del patrimonio estatal.

Artículo 20. La Dirección, a través de sus unidades administrativas competentes, realizará verificaciones físicas de los bienes muebles e inmuebles bajo su resguardo, con la finalidad de vigilar el cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado, ya sea a través del Comodato o a través del proceso de desincorporación.

Artículo 21. Si como resultado de las verificaciones físicas se observa que no se está cumpliendo con el objeto, tiempo y condiciones para lo cual fue otorgado el bien, la Dirección deberá informar a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, proporcionándole copia certificada del Título de Propiedad correspondiente, del Decreto de Desincorporación y del Contrato de Comodato, según sea el caso, así como fotografías y acta de verificación, con la finalidad de que intervenga en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN

Artículo 22. El procedimiento de reversión implica la transferencia de vuelta del bien al patrimonio del Estado.

Artículo 23. El titular de la Dirección vigilará que se cumplan los fines, tiempos y condiciones por los que fue autorizada la desincorporación, de no cumplirse la enajenación será nula, regresándose el bien al patrimonio del Estado.

Artículo 24. El procedimiento de reversión dará inicio de oficio por la Dirección o a petición de parte.

Artículo 25. Se notificará el inicio del procedimiento de reversión a la parte afectada, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26. Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, se abrirá el término de prueba hasta por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 27. Concluida la etapa probatoria, se abrirá un período de alegatos por cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 28. La Dirección dictará resolución en un término no mayor a diez días hábiles, notificando al Congreso del Estado y a la parte afectada.

Artículo 29. El procedimiento de reversión también será aplicable a los comodatos en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO

Artículo 30. El Registro de la Propiedad Estatal que lleva la Dirección deberá ser actualizado cada tres meses, considerando como base el Comodato de inmueble, según corresponda, y con el expediente completo debidamente relacionado y validado, que incluirá la cédula de verificación física, en la que se señalará el uso actual del bien, datos registrales, fotografías, colindancias, superficie, valor comercial y catastral, número de predio, y las demás que se requieran para poder llevar a cabo su inscripción en el Sistema Integral de Bienes Patrimoniales.

Artículo 31. Posterior al registro de Comodatos dentro del Sistema Integral de Bienes Patrimoniales, la Dirección realizará las gestiones ante las autoridades competentes a efecto de que sean publicados en la página de internet del Gobierno del Estado en un término no mayor de treinta días hábiles, especificando nombre del comodatario, objeto y tiempo otorgado.

Artículo 32. La Dirección, a través de la unidad administrativa competente, resguardará en el archivo general el expediente e instrumento jurídico respectivo, asignándole un número consecutivo de registro.

Artículo 33. Se informará anualmente, en el mes de enero, al Congreso del Estado los bienes inmuebles que hayan sido registrados el año anterior dentro del Patrimonio Estatal, a través del resultado que arroje el Sistema Integral de Bienes Patrimoniales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 08 de octubre de 2018.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PAEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2022.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.